



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL** [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el Nro. 250-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 19 de noviembre de 2024, a las 14h23.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA SIGUIENTE:**

**SENTENCIA**

**CAUSA Nro. 250-2024-TCE**

**Tema:** En esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora Edaena Geomare Paredes Santamaria, en calidad de candidata principal a la Asamblea Nacional por la provincia de Santo Domingo, por el Partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23 en contra del auto de archivo emitido por el juez sustanciador el 05 de noviembre de 2024. Una vez realizado el correspondiente análisis jurídico, se niega el recurso de apelación interpuesto, al verificar que la recurrente no cumplió con lo dispuesto por el juez sustanciador en el auto de 31 de octubre de 2024.

### **I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 30 de octubre de 2024 a las 18h41, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica [contacto@strategalex.com](mailto:contacto@strategalex.com) con el asunto: “**SUMA – Recurso Subjetivo Contencioso Electoral (Santo Domingo)**” con un archivo en formato PDF en calidad de adjunto, que una vez descargado, corresponde a un escrito en diez (10) páginas, firmado electrónicamente por la señora Edaena Geomare Paredes Santamaria, en calidad de candidata principal a la Asamblea Nacional por la provincia de Santo Domingo, por el Partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, y su abogado patrocinador Daniel Jácome Cahueñas, firmas que, una vez verificadas son válidas, mediante el cual se presentó un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la



Causa Nro. 250-2024-TCE

Resolución Nro. PLE-CNE-4-27-10-2024 de 27 octubre de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (Fs. 01- 08 vta.).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 250-2024-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 30 de octubre de 2024 a las 22h04, según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 13-15).

3. Mediante auto de 31 de octubre de 2024 a las 16h55, el juez sustanciador dispuso que la recurrente aclare y complete su escrito de proposición en el plazo de dos (02) días, de conformidad con la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 16-17).

4. El 02 de noviembre de 2024 a las 15h41, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica [contacto@strategalex.com](mailto:contacto@strategalex.com) con el asunto: ***"SUMA – ACLARACION Recurso Subjetivo Contencioso Electoral (Santo Domingo)"*** con un archivo en formato PDF en calidad de adjunto, que una vez descargado, corresponde a un escrito en dos (02) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Daniel Jácome Cahueñas, firma que, una vez verificada es válida, y en calidad de anexo dos (02) archivos en formato PDF, con el cual la recurrente, afirmó aclarar y completar el recurso interpuesto conforme le fuera requerido en auto (Fs. 20-24 vta.).

5. El 05 de noviembre de 2024 a las 18h45, el juez sustanciador resolvió el archivo de la causa, al considerar que en el escrito de aclaración y ampliación presentado por la recurrente persisten errores, se mantiene ambiguo e impreciso, tal cual el escrito inicial, a más de incumplir con los requisitos de admisibilidad (Fs. 459-461).

6. El 08 de noviembre de 2024 a las 16h36, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección [contacto@strategalex.com](mailto:contacto@strategalex.com) con el asunto: ***"Causa 250 - Impugnacion Archivo"*** con un archivo adjunto, que una vez descargado corresponde a un escrito en dos (02) páginas firmado electrónicamente por el abogado Daniel Jácome Cahueñas, firma que, una vez verificada es válida, y en calidad de anexo tres (03) archivos en formato



PDF, con el cual la recurrente interpuso recurso de apelación al auto de archivo de 05 de noviembre de 2024. El recurso vertical fue concedido por el juez de instancia mediante auto de 08 de noviembre de 2024 a las 19h00 (Fs. 464-470 vta. / 472-473).

7. El 09 de noviembre de 2024 a las 10h29, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se realizó el sorteo electrónico del recurso de apelación interpuesto, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 478-480).

8. Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2024-0364-M de 12 de noviembre de 2024, el suscrito juez, solicitó a la Secretaría General de este Tribunal, certifique quiénes son los jueces que se encuentran habilitados para conocer y resolver el recurso de apelación al auto de archivo emitido dentro de la presente causa.

9. El magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0380-M de 12 de noviembre de 2024, certificó que, el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación dentro de la causa Nro. 250-2024-TCE, se encuentra conformado por la señora jueza y los señores jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga, magíster Guillermo Ortega Caicedo, abogado Richard Honorio González Dávila (Fs.482 vta.).

10. Mediante auto de 13 de noviembre de 2024 a las 11h30, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso vertical de apelación en contra del auto de archivo emitido el 05 de noviembre de 2024 (Fs. 483-484).

## II. ANÁLISIS DE FORMA

### 2.1. Competencia

11. El numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), disponen que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones; por

3



consiguiente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de archivo emitido el 05 de noviembre de 2024.

## 2.2 Legitimación activa

12. El presente recurso de apelación es interpuesto por la señora Edaena Geomare Paredes Santamaría, en calidad de candidata principal a la dignidad de asambleísta nacional por la provincia de Santo Domingo, auspiciada por el Partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23; por lo que, conforme prevé el numeral 2 del artículo 13 del RTTCE, goza de legitimación activa para interponer el recurso vertical.

## 2.3. Oportunidad

13. El artículo 214 del RTTCE señala que el recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación. El auto de archivo impugnado fue emitido el 05 de noviembre de 2024 y notificado a la recurrente el mismo día, en las direcciones electrónicas designadas para el efecto, de conformidad con las razones sentadas por el secretario general de este Tribunal. En tanto que, el recurso de apelación se presentó el 08 de noviembre de 2024, cumpliendo con el plazo establecido y siendo, por lo tanto, interpuesto de manera oportuna.

# III. ANÁLISIS DE FONDO

## 3.1 Argumentos del recurso de apelación

14. La recurrente fundamenta su recurso de apelación en: **i)** violación de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, argumentando que se priva a la recurrente de la oportunidad de que sus argumentos y fundamentos sean evaluados en el fondo, así como de que se examinen las vulneraciones a los derechos de participación que ha alegado; **ii)** inaplicación del principio de suplencia en la admisibilidad del recurso, el cual obliga a los jueces a evitar la pérdida de derechos sustantivos por simples formalismos procesales; **iii)** falta de precisión en los fundamentos legales y agravios expresados en el recurso, dado que la recurrente



identificó explícitamente las disposiciones constitucionales y normativas violadas, así como el acto administrativo impugnado. Sostiene que la exigencia de una mayor precisión constituye un formalismo que limita injustamente el acceso a la justicia electoral; y, iv) deber del Tribunal de priorizar la justicia material y el acceso a la justicia electoral, argumentando que debe privilegiarse el análisis material de los derechos sustantivos sobre los formalismos procesales, especialmente cuando están en juego derechos de participación, lo cual vulnera los derechos fundamentales de la recurrente y obstaculiza el acceso a una revisión judicial efectiva de sus reclamos.

15. Con base en los fundamentos expuestos, solicita a este Tribunal: **1.** que revoque el auto de archivo y se disponga la admisión del recurso subjetivo contencioso electoral, a fin de que se proceda con el análisis de fondo y se garantice los principios de justicia material, tutela judicial efectiva y debido proceso; **2.** que se continúe con el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la recurrente, valorando de manera exhaustiva los alegatos y pruebas aportadas en defensa de sus derechos de participación y transparencia en el proceso electoral.

### 3.3 Análisis Jurídico

16. De los hechos que se encuentran acreditados en el expediente y de los fundamentos del recurso de apelación, corresponde a este Tribunal determinar si: la recurrente cumplió con lo dispuesto por el juez *a quo* en el auto de sustanciación de 31 de octubre de 2024, en el que se le requirió aclarar y completar su recurso; si el recurso cumple con los requisitos necesarios para superar la fase de admisibilidad; y, si el auto impugnado vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente en su componente de acceso a la justicia.

17. La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82, reconoce el derecho a la seguridad jurídica, cuyo fundamento se encuentra en el “(...) *respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. Para garantizar el acceso a la justicia electoral, los juzgadores tienen la obligación de comprobar que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen en el trámite legal previsto para cada procedimiento.

18. Los derechos de protección y los principios de administración de justicia consagrados en la Constitución de la República establecen los límites dentro de los



Causa Nro. 250-2024-TCE

cuales deben enmarcarse los juzgadores. Así, para acceder a la justicia contencioso electoral, es necesario superar la fase de admisibilidad, la cual consiste en un primer examen que realiza el operador jurisdiccional sobre los requisitos formales que debe cumplir la acción, denuncia o recurso.

**19.** Los requisitos que deben cumplir quienes pretendan acceder a la justicia electoral se encuentran establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 6 del RTTCE. Cabe señalar que, los requisitos previstos por el régimen procesal contencioso electoral tienen por objeto aportar al juzgador con la información necesaria y suficiente para canalizar adecuadamente la pretensión de la parte denunciante, accionante o recurrente; de ahí que, no se trata de una mera formalidad sino de condiciones válidas, que permiten el ejercicio del derecho a la tutela efectiva.

**20.** El examen de admisibilidad, se puede considerar, *a priori*, como un filtro que permite la sustanciación de una causa, que haya sido interpuesta de manera correcta en el aspecto formal. Los requisitos que prevén la Ley y el Reglamento de Trámites son rigurosos, pero necesarios, dado que quienes deseen activar la justicia electoral deben ser claros en sus pretensiones y en la narración de los hechos del caso concreto, a fin de que el juzgador pueda resolver en Derecho, lo que corresponda.

**21.** El juez o jueza sobre quien recae la competencia, producto del sorteo electrónico ordenado por la normativa electoral, ya sea para conocer el recurso, acción o denuncia en primera instancia, o como juez sustanciador del pleno, está obligado a examinar de oficio si se cumplen o no los presupuestos procesales que la normativa electoral exige para admitir a trámite el recurso interpuesto, en este caso, con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia. En caso contrario, si falta alguno de los nueve requisitos establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, excepto los numerales 1 y 6, o si persiste la oscuridad, ambigüedad o imprecisión en el escrito, incluso después de haberse ordenado su aclaración y/o complementación, corresponderá el archivo de la causa.

**22.** De la revisión del expediente electoral se constata que el juez sustanciador consideró que el recurso interpuesto por la señora Edaena Geomare Paredes Santamaría, en calidad de candidata principal a la Asamblea Nacional por la provincia de Santo Domingo, por el Partido Sociedad Unida Más Acción (SUMA),



Lista 23, el 30 de octubre de 2024, no cumplía con los requisitos legales y reglamentarios para su admisión. En consecuencia, le otorgó un plazo de dos (02) días para que aclare y complete su recurso, debiendo cumplir íntegramente con los requisitos previstos en los numerales 2, 4, 5 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

**23.** La recurrente presentó su escrito dentro del plazo dispuesto por el juez sustanciador, es decir, hasta el 02 de noviembre de 2024. Dicho escrito fue analizado por el juez sustanciador en el auto de archivo impugnado, en el cual se sustentó el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la siguiente manera:

a. La recurrente no completa los fundamentos de su acción, toda vez que, persiste en no aclarar la relación que existe entre el acto impugnado (resolución Nro. PLE-CNE-4-27-10-2024) y la resolución Nro. PLE-CNE-14-6-10-2024 que alude en su escrito inicial.

b. La recurrente no especifica de manera clara los preceptos legales que se han vulnerado en la resolución Nro. PLE-CNE-4-27-10-2024, ya que solo se transcriben normas de la Constitución de la República del Ecuador y del Código de la Democracia que ya fueron plasmadas en su escrito inicial, sin embargo no se determina su relación con el acto impugnado. Pese a esto, bajo el principio *iura novit curia*, esto podría ser subsanado por el juzgador, si no existieren otras omisiones de fondo por parte de la recurrente, tanto en su escrito inicial, así como en el ampliatorio.

c. La recurrente no completa ni aclara los agravios que le ha causado la resolución recurrida y por el contrario, en su escrito del 02 de noviembre de 2024, señala que, los agravios que demanda, devienen de una resolución Nro. PLE-CNE-23-16-10-2024, la cual no corresponde al acto que dice impugnar en este recurso, ni se relaciona con la otra resolución a la que se refirió en su escrito de interposición, y por la que se le requirió que también aclare su petitorio inicial.

d. La recurrente no presenta los documentos anunciados como prueba, y por el contrario alega: *"Nos es imposible cumplir con la solicitud, ya que en feriado los servicios notariales no están disponibles con la facilidad del caso"*; al respecto, este juzgador debe dejar en claro que, no se ha solicitado la presentación de ningún documento notariado, puesto que únicamente se requirió que se remita la prueba



documental indicada por la propia recurrente, siguiendo las reglas de los artículos 159 y siguientes del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

24. Una vez realizado el análisis correspondiente, este Tribunal verifica que la recurrente no amplía ni aclara los fundamentos de su recurso, limitándose únicamente a señalar que interpone el recurso contra la Resolución Nro. PLE-CNE-4-27-10-2024. En cuanto a los preceptos legales vulnerados, transcribe las mismas normas constitucionales y legales mencionadas en su escrito inicial. Respecto a los agravios que le causa la resolución impugnada, además de citar una resolución distinta, solicita que se verifique el informe técnico de veeduría y señala que no se ha garantizado el debido proceso, sin desarrollar ni identificar concretamente los agravios derivados del acto impugnado. Finalmente, sobre las pruebas anunciadas menciona que los servicios notariales no están disponibles durante el feriado, lo que le impide cumplir con lo solicitado.

25. Es necesario señalar que, aunque la Disposición General Octava del RTTCE establece que los jueces electorales pueden suplir las omisiones de las partes respecto a los principios jurídicos violados, resolviendo conforme a los principios que debieron ser invocados o los aplicables al caso, la aplicación del principio *iura novit curia* se realiza de conformidad con el principio *da mihi factum, dabo tibi ius*<sup>1</sup>, lo que implica la prohibición de modificar los hechos invocados de quien ha activado la justicia electoral. En este caso, tras revisar el recurso contencioso electoral interpuesto y su aclaración, se concluye que no se cumplen los requisitos para aplicar el principio de suplencia, ya que el recurso no presenta fundamentos claros.

26. La Constitución del Ecuador en su artículo 75 garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva. Este derecho está conformado por tres componentes: **i)** el derecho al acceso a la justicia; **ii)** el derecho a un debido proceso judicial y, **iii)** el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. A su vez, el primer componente, se concreta en dos derechos “uno a la acción y otro a que la pretensión tenga respuesta”<sup>2</sup>. En este sentido se viola el derecho de acción “cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia”<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Dame un hecho, yo te daré el derecho.

<sup>2</sup> Sentencia 2037-20-EP/24 de 01 de agosto de 2024, párr. 24.

<sup>3</sup> Sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 111.



27. Ahora bien, el juez o jueza electoral no está en la obligación de admitir todos los recursos, acciones o denuncias que se interpongan, sino únicamente aquellos propuestos de conformidad con la ley y el reglamento de la materia. Esto no constituye vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva ni al derecho a la defensa, dado que el acceso a la justicia electoral está condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral aplicable. En esta línea, la Corte Constitucional señala que *“(...) como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa a la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción (...)”*<sup>4</sup>.

28. De lo expuesto y de la revisión del auto de sustanciación, así como del auto de archivo impugnado, objeto del recurso de apelación interpuesto, se observa que el juez electoral realizó el análisis de admisión basándose en los fundamentos del escrito inicial y en el escrito de aclaración y ampliación del recurso, aplicando las normas legales y reglamentarias electorales. Desde el inicio de la tramitación del recurso, la recurrente contó con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente, lo que le permitió tener una noción razonable de las reglas que le serían aplicadas. El juez sustanciador le advirtió que, de no dar cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad electoral, se aplicaría lo previsto en el segundo inciso del artículo 7 del RTTCE, es decir, dispondría el archivo de la causa.

29. La normativa electoral es clara en prever los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso subjetivo contencioso electoral, los cuales permiten activar el sistema de justicia electoral y examinar las pretensiones de fondo. Este Tribunal concluye que la recurrente no aclaró ni completó su recurso conforme lo dispuesto en auto de 31 de octubre de 2024. Tanto el escrito inicial, así como el escrito con el cual indicó aclarar y completar su recurso, incumplen con los requisitos para su admisión a trámite, lo que es imputable a la recurrente. En consecuencia, el auto impugnado no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente en su componente de acceso a la justicia.

#### IV. DECISIÓN

---

<sup>4</sup> Ibídem, párr. 114.



Causa Nro. 250-2024-TCE

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

**PRIMERO.-** Negar el recurso de apelación interpuesto por la señora Edaena Geomare Paredes Santamaría, en calidad de candidata principal a la dignidad de asambleísta nacional por la provincia de Santo Domingo, auspiciada por el Partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, en contra del auto de archivo emitido por el juez sustanciador el 05 de noviembre de 2024.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

**TERCERO.-** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia a la recurrente, señora Edaena Geomare Paredes Santamaría, en el correo electrónico: [contacto@suma.ec](mailto:contacto@suma.ec); [contacto@strategalex.com](mailto:contacto@strategalex.com); [estratega.lex.1@gmail.com](mailto:estratega.lex.1@gmail.com).

**CUARTO.-** Actúe el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –" F.)** Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Mgt. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Abg. Richard González Dávila, **JUEZ**.

**Certifico.-** Quito, D.M., 19 de noviembre de 2024.

Mgt. Milton Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL**  
KCM